

Rad. 110014003004201900486011pdf

edgar torrado llain <edgartorradollain@outlook.com>

Jue 18/11/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DE (CONEXRED)
BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA contra ELTON JHON RAMOS
RAMIREZ

RAD.: 2019-0048601

EDGAR TORRADO LLAIN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.105.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 97.527 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial del señor **ELTON JHON RAMOS RAMIREZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en este D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.227.412 de Bogotá, de conformidad al poder especial otorgado por medio del presente escrito me permito presentar sustentar el RECURSO DE APELACIONN contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021 con base en las siguientes razones que lo sustentan:

MOTIVOS DE INCONFOIRMIDAD

1.- Sea lo primero advertir, que entre las partes se celebró un acuerdo de pago con fecha 6 de julio de 2017 y posteriormente en un acta se consignó el retiro de mi prohijado como corresponsal bancario.

2.- El fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que las obligaciones que se derivaron con base en un contrato de cuentas en participación, que en ningún momento fue liquidado, para establecer que sumas de dinero exactamente adeudaba mi cliente.

3.- Por tal motivo el pagare base de la ejecución no contenía las sumas de dinero que serían objeto de exigibilidad, pues al no liquidarse dicho contrato no se podían establecer a arbitrio de la parte demandante que sumas de dinero realmente adeudaba mi poderdante.

4.- ahora bien respecto del testimonio solicitado por este servidor observe su señoría que dicho testimonio fue limitado por el juez de primera instancia, ya que de ser escuchado este testigo JAVIE ROA quien también fue objeto directo de la misma situación de mi cliente, pues conexred no liquida los contratos de cuentas en participación con sus clientes.

Así las cosas, a continuación sustento las razones por las cuales los documentos aportados como génesis de la pretensión ejecutiva no constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados.

La obligación que es objeto de la presente ejecución no se encuentra perfectamente determinada, pues existe un acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha anterior a la de exigibilidad del pagare y de la autorización para llenar los espacios en blanco en la carta de instrucciones.

Inicialmente observamos que para que una obligación sea **CLARA**, debe contener el documento todos los elementos que la integran, es decir el acreedor que para el caso es la sociedad demandante **CONEXRED**, sociedad legalmente constituida, debe constar el deudor, que lo es claramente el señor **ELTON JHON RAMOS**, pero no se da el objeto de la prestación, que consiste en pagar las sumas de dinero convenidas por concepto de la obligación adquirida por los deudores por el endoso en propiedad.

Que la obligación es **EXPRESA**, es decir que se encuentre determinada sin lugar a dudas en el documento, y aquí es de señalar la actuación de mala fe del endosante, pues la suma incorporada en el título valor riñe con la verdadera suma de dinero a que se obligó a pagar mi mandante.

Por último debo señalar que las obligaciones que se cobran constan en documentos de origen contractual, proviene de los deudores expresa y claramente determinados, y son plena prueba en contra de ellos, acorde con la presunción de autenticidad a la que se refiere el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se sirva revocar la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021 y ordenar la cancelación de las medidas cautelares.

Atte.



EDGAR TORRADO LLAIN
C.C. 79.105.649 BTA
T.P. 97.527 C.S. de la J.